

**PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – CAUSALES EXIMENTES DE  
RESPONSABILIDAD – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

**MARIA JULIANA DIAZ SANZ**

**REVISADO POR ERNESTO HURTADO**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
ESPECIALIZACION DE DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD  
ENERO 20 DEL 2011  
CHIA – CUNDINAMARCA**

## CONTENIDO

INTRODUCCION	4
1. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	7
2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	11
2.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA	12
3. CONCLUSIONES	15
BIBLIOGRAFIA	18

## INTRODUCCION

En un Estado tal y como se vive actualmente en Colombia -un Estado Social de Derecho – un estado en el cual se garantizan los derechos fundamentales y las seguridades que los ciudadanos necesitan para la vida en sociedad, se predica que la libertad se considera un bien jurídico de alto nivel, un derecho fundamental (Artículo 28 Constitución Política) que debe ser protegido en una sociedad que se precia de ser justa y democrática. En teoría, hasta ahí todo va bien. Sin embargo, la facultad que tiene el estado de investigar y sancionar los delitos que se cometen por los individuos en sociedad, la libertad debe ser puesta a prueba, se debe limitar y hasta privar a los individuos de ésta eso sí, como última medida de seguridad. En Colombia, según lo estipulado en el código penal, el limitante de la libertad, en casos de investigación de actos delictuosos es “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley” (Artículo 4 Decreto 2700 de 1991). Pero puede ocurrir, en esta sociedad, en este Estado Justo y Democrático, que al investigar los delitos cometidos por los administrados, con lo cual se quiere custodiar la salvaguarda jurídica y proteger a estos mismos administrados, se cometan actos injustos y desproporcionados que pongan en peligro la libertad personal además de la honra, buen nombre y en sí la misma seguridad de los individuos del estado. Como dice el Consejo de Estado: “La detención preventiva debe ser entendida como una medida excepcional, (Subrayado fuera de texto), que procede sólo cuando sea estrictamente necesaria y proporcionada a los fines propios de la investigación del ilícito a cargo del Estado”.<sup>1</sup> Es necesario que cada uno de nosotros analicemos estos puntos. ¿Bajo qué modalidad se puede entender la detención como **necesaria y proporcionada**? ¿Cuáles serían los fines propios de cada investigación y quien debe analizarlos en cada caso

---

<sup>1</sup>Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 18001-23-31-000-1995-0491-01(14676)

concreto? A pesar de la cuidadosa labor del legislador en cuanto a estos puntos, hay bastante dejado al azar, puesto que aún con la presunción de inocencia que impera en nuestro ordenamiento penal, (ART. 2 Código de Procedimiento Penal), las capturas y detenciones, (muchas veces arbitrarias y con pocos elementos fácticos) de ciudadanos, es algo común y corriente. Y las injusticias se comenten. No solo en nuestro ordenamiento jurídico, claro está, pero igual es una cantidad alarmante, lo cual puede llevar a numerosas demandas contra el Estado. Entonces debemos preguntarnos donde queda la seguridad de los ciudadanos aún cuando las mismas instituciones de derecho y justicia pueden violentar y contravenir derechos fundamentales que supuestamente debe salvaguardar. Se debe proteger la libertad personal hasta la última instancia porque eso es lo que nos hace más humanos, el poder elegir y crecer, el poder auto determinarnos y vivir en comunidad. Como se establece claramente en el libro del profesor Peces Barba: “La libertad es el referente central para fundamentar los derechos y, (...) tanto la igualdad como la seguridad y la solidaridad, tienen que identificarse y definirse en relación con ella (...) esa libertad como forma de convivencia social se diversifica en principios de organización y de interpretación o producción normativa y en derechos fundamentales. Los principios de organización expresan la influencia o son consecuencia de la libertad en la estructura de poder del Estado y de la Administración, y los derechos fundamentales en las atribuciones de éstos a sujetos de derechos (...), con el fin de que puedan realizar por sí mismos los comportamientos en la vida social y en relación con el poder que les conduzcan a la moralidad. El núcleo inicial de la libertad homogeniza a los principios de organización en cuanto a sus fines, aunque los diversifique en cuanto a los medios. (...)”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 217 y 226

La libertad es el referente central, clave de bóveda del fundamento de los derechos humanos, al que apoyan, completan y matizan los otros valores, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad. Esa importancia capital deriva de su conexión con los fines últimos del hombre, expresados en la moralidad, y con su posibilidad para ofrecer un ámbito de comunicación para el intercambio de razones sobre los fines y objetivos”.

En todas las ramas de responsabilidad (civil, penal administrativa, etc.) el demandado, por así decirlo, tiene sendas posibilidades de exonerarse de la responsabilidad que se le imputa. Es así como se habla de las causales de exoneración de la responsabilidad, las cuales pueden ser invocadas para eximirse de la imputación hecha y de su correspondiente reparación. En el caso de la privación injusta de la libertad, la cual es responsabilidad del estado, sólo se ha invocado una causal que exonera de responsabilidad: la culpa exclusiva de la víctima. Por lo tanto, en este trabajo vamos a analizar el concepto de privación injusta de la libertad y la culpa exclusiva de la víctima como única e importante causal que puede eximir completamente al estado de toda responsabilidad y como es usada en nuestro ordenamiento, analizando su procedencia, justicia o injusticia.

## 1. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La privación INJUSTA- vamos a ver más adelante como el término de injusta es bastante significativo para las consideraciones aquí expuestas - de la libertad, es una materia propia de la responsabilidad del estado, que en nuestra jurisprudencia se ha distinguido del error judicial para ser una especialidad autónoma, y la cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial diverso en el Consejo de Estado.

En primer lugar la responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad, se predicaba del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991, el cual se encuentra derogado, pero es todavía aplicable a aquellos asuntos ocurridos durante su vigencia, sin embargo su aplicación no tuvo un criterio uniforme por parte del H.C.E; el artículo 414 prescribía: "Indemnización por privación injusta de la libertad:" Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave". La primera línea jurisprudencial fue llamada RESTRICTIVA y se desprendía del llamado error judicial, ya que se entendía la falta del juez al proferir una resolución adecuada al derecho una vez se valoraran lo supuestos de hecho del caso. Se predicaba la responsabilidad por "falla del servicio judicial" en las cuales se debía resaltar el ostensible actuar errado del juez, y como se expuso en sentencia del 25 de julio de 1994 (exp. 8666), "la investigación de un delito cuando medien indicios serios contra una persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual", y que "la absolución final...no prueba per se que hubo algo indebido en la detención." Esta línea jurisprudencial, es en mi opinión, contraria lo

que se debe proteger en un Estado Social de Derecho: los derechos fundamentales, en especial la libertad, porque aún en el entendido que se deben soportar cargas en aras de una mejor y más eficiente administración de justicia, el soportar una privación de un elemento esencial del hombre es desproporcionado a los fines de un estado justo.<sup>3</sup> El Consejo de Estado argumentó de esta forma: La “ley de la ponderación”, o postulado rector del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo o ha de corresponderse con el beneficio, la utilidad o el resultado positivo que se obtenga respecto del bien, derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la “regla de precedencia condicionada” que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico. En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro».<sup>4</sup> Además, se debía probar el error patente y obvio del juez para poder así derivar alguna responsabilidad, lo cual no aseguraba la reparación por el daño injusto y antijurídico sufrido por la persona.

La segunda línea jurisprudencial estudia los tres supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, los cuales son: absolución cuando el hecho no existió, el

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601. En similar dirección, la Sala ha afirmado: “No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado”.

<sup>4</sup> Nota original de la sentencia citada: Cfr. ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 161-167; *Vid.*, igualmente, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000.

sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, lo cual configura una especie de responsabilidad objetiva, en la cual no es necesaria analizar la conducta del juez para determinar el dolo o la culpa ya que si alguno de los eventos contemplados en el artículo 414 eventos se configura la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad. Siendo así nació una nueva línea jurisprudencial, que buscó corregir el supuesto que estipulaba que la privación de la libertad es “una carga que todas las personas deben soportar por igual, que implicaba imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada, al tiempo que amplió, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del C.P.P. y , concretamente, a los eventos en que el sindicado fuese absuelto en aplicación del principio universal del in dubio pro reo”.<sup>5</sup> Este análisis se refiere a que lo que compromete la responsabilidad del Estado no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Esto se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que estipula que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le son imputables. Debe entenderse, que en la redacción de este artículo, el cual es fuente principal de la responsabilidad estatal en Colombia, no se contempló la conducta antijurídica de los agentes del estado sino el daño antijurídico que sufre el administrado. Es el valor del daño, lo injusto y desproporcionado de éste, el que le da fuerza al criterio de reparación en casos de privación de la libertad. (Ese criterio de responsabilidad objetiva ha sido reiterado en varias providencias, entre ellas la proferida el 27 de octubre de 2.005 [exp. 15.367]; más recientemente en las sentencias de 5 de abril de 2.008 [exp. 16.819] y 17 de junio de 2.008 [exp. 16.388], 7 de octubre de 2009 [exp. 17.117], 3 de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741)

febrero de 2010 [exp. 17.127]). Se puede predicar, entonces que la responsabilidad patrimonial del estado se configura con los siguientes supuestos: 1) Que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad judicial competente; 2) Que sea exonerada mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente; 3) Que la decisión absolutoria se haya proferido como consecuencia de que el hecho no existió, que el sindicato no lo cometió o que el hecho que realizó no era punible; 4) Que el sindicato y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños. Esto en aplicación del artículo 414, el cual además expone que, “la indemnización no es procedente cuando el daño proviene de la culpa grave o del dolo de la propia víctima” (Lo cual estudiaremos detenidamente más adelante). En el derecho comparado, por ejemplo en el sistema español se consagra un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado que no representa un mecanismo sancionatorio: la indemnización no es una pena o sanción que deba sufrir el agente del daño en razón de su culpa, sino que es un dispositivo que se funda en la posición de la víctima pues se busca garantizar que el detrimento del orden patrimonial o extrapatrimonial que ésta haya sufrido sea adecuadamente reparado. Por ello puede haber daño antijurídico, sin que exista culpa de la autoridad o falla del servicio real o supuesto. La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 sobre responsabilidad del estado la cual es más benévola para con el individuo que fue injustamente privado de su libertad, y en la que se espera que sea adecuadamente reparado por los daños y perjuicios sufridos por este hecho.

## 2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Para hablar de eximentes de responsabilidad debemos hablar primero de la relación entre los componentes de responsabilidad, es decir, la conducta, la imputabilidad, el nexo causal y el daño o perjuicio. El daño es el componente más importante de la responsabilidad, y se entiende como el menoscabo que la persona sufre en su patrimonio, entendiendo patrimonio de una manera general, no únicamente lo patrimonial sino los bienes jurídicos de una persona. Según Fernando Hinestrosa, “daño es lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja”<sup>6</sup>. Otro de los componentes es la imputabilidad, puesto que es imprescindible en la Responsabilidad del estado en Colombia (art. 90 de la CP) que el daño sea imputable a los agentes del Estado, para así mismo dirigir la demanda en contra de éstos. Según el Consejo de Estado, la imputación “es el elemento o vínculo que permite evidenciar la relación causal entre el daño y el sujeto que lo produce, prescindiendo en esa relación de la calificación de la ilegalidad de la conducta de un funcionario determinado o del servicio objetivamente considerado.”<sup>7</sup> Por último el nexo causal es la relación que debe haber entre el hecho dañoso y el daño, es decir que el hecho o actuación sea el causante del daño. Para hablar de eximentes de responsabilidad debemos tener en cuenta que se configura un eximente de responsabilidad cuando se rompe el nexo causal. Los eximentes de responsabilidad que por norma se presentan son la fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima. La fuerza mayor es definida por el artículo 64 del Código Civil como “el imprevisto que es imposible de resistir”. Se entiende que puede haber circunstancias externas que afecten el desarrollo de la conducta, y que sea una circunstancia imprevisible así como irresistible para el actor del

---

<sup>6</sup> Hinestrosa, Fernando. Derecho de Obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1967. p. 529.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de julio de 1993. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7622

daño. En el caso que nos ocupa, la fuerza mayor no es viable de ser un eximente de la responsabilidad en la privación injusta de la libertad, ya que no existen elementos externos al servicio de justicia que puedan ser alegados como causales de fuerza mayor. Un terremoto por ejemplo, no podría alegarse como eximente en el hecho de privar a una persona injustamente de la libertad. Por otra parte el hecho de un tercero es también causal de eximente de responsabilidad, en el caso de que un tercero sea el agente en la producción del hecho dañoso, lo cual no puede darse en el caso de la privación injusta de la libertad, puesto que en estos casos son los agentes del estado los únicos posibilitados de producir el daño, por lo cual la responsabilidad de sus conductas son imputables únicamente a éstos.

## **2.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

En la nueva línea jurisprudencial del nuevo estatuto de administración de justicia, la cual en su artículo 70 estipula lo siguiente en cuanto a la exoneración de la responsabilidad del estado: “ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”. Tratándose de esta disposición, lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 fue lo siguiente: “Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 N° 7 Constitución Política), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Se debe entender que lo que se busca es que no haya obstrucción de justicia pues muchas veces la inactividad de los demandantes puede ocasionar retardos en los procesos. Por lo demás, esta norma se predica del principio general del derecho, según el cual “nadie puede

sacar provecho de su propia culpa”. Lo anterior es un axioma lógico de las estipulaciones jurídicas, pues no sería sensato que una persona que se ha aprovechado de su propia culpa o dolo se beneficie luego de esto o implique de esa responsabilidad, que sería imputable a sí mismo, a otros. El Consejo de Estado al respecto dice: “Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.” Así mismo el Consejo de Estado en sus jurisprudencias ha señalado: “Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente (...) debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.”<sup>8</sup> De igual forma, se ha dicho: “... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de causalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. 2. El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...”<sup>9</sup>. Lo anterior es bastante razonable desde el punto de vista de la lógica, en razón a que la participación de la víctima en la

---

<sup>8</sup> Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

<sup>9</sup> IBIDEM.

producción del hecho dañoso produce diferentes tipos de exoneración, depende de la valoración que se haga de la actuación y su determinación en el perjuicio.

### 3. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se deben tomar después de analizados los anteriores puntos es que en el caso de la privación injusta de la libertad, el único eximente de responsabilidad posible es el de culpa exclusiva de la víctima y únicamente se puede probar este cuando la persona que sufrió el daño ha actuado con dolo o culpa grave en la producción del hecho dañoso. El Consejo de Estado ha planteado el tema de la siguiente manera: “El artículo 414 limita las causales de exoneración de la responsabilidad, al rompimiento del vínculo causal, al solo evento de que la detención haya sido causada por la propia víctima, señalando que no habrá lugar a indemnización de perjuicios cuando ésta haya sido provocada por el dolo o culpa grave del mismo detenido; situación que podría presentarse cuando alguien, por ejemplo, confiesa un delito no cometido con el objeto de encubrir al verdadero culpable”<sup>10</sup>. Es importante que la conducta de la víctima haya contribuido a la producción del daño, que se haya producido un perjuicio por las mismas acciones de la víctima. Una persona que está actuando de manera negligente o incorrecta y cuya negligencia sea la causa de la investigación de tipo penal y consecuentemente de su detención, no podrá pedir reparación por los daños que se le causen por la privación de la libertad a la cual fue sometida. El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los grados de culpa que se manejan en los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima: “Debe anotarse, en primer término, que el juez administrativo está obligado a estudiar, frente a los elementos fácticos de cada caso concreto, qué papel juega el comportamiento de la víctima, en la cadena causal de producción del perjuicio. Así, si este último resulta ser imputable de manera exclusiva a la víctima, la exoneración de la administración, como se dijo anteriormente, habrá de ser TOTAL pues el vínculo o nexo causal se escinde, queda roto. Y cuando el

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de diciembre de 1996. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 10299.

perjuicio, sin ser exclusivamente imputable a la víctima, no puede configurarse sin que normal y naturalmente intervenga y colabore en su producción la culpa de la víctima, deberá el juez dar aplicación al principio de la concausalidad y de reducción en la apreciación del daño que consagra el Artículo 2357 del Código Civil. Mas si por el contrario, el hecho imputable a culpa exclusiva de la víctima no tiene relación alguna con la producción del perjuicio, se impondrá la declaratoria de responsabilidad total de la administración, y cuando se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso.”<sup>11</sup> En el libro de Luis Guillermo Serrano Escobar titulado “Responsabilidad del Estado Por privación Injusta de la libertad” se controvierte la teoría sobre la inactividad procesal del detenido como eximente de realidad pues expone:“(…) la posibilidad de recurrir no borra el daño producido con la detención injusta,” lo cual es lógico ya que el no proponer recursos no guarda relación con el daño que se causa al estar una persona privada injustamente de su libertad.

Como podemos ver, esta causal de eximente de responsabilidad es bastante razonable, ya que lo que su finalidad es la seguridad jurídica de los administrados, en razón a que la entidad estatal debe responder por el daño antijurídico que se le cause a una persona que fue injustamente condenada por un delito y que fue privada de su libertad, pudiendo exonerarse de esta responsabilidad única y exclusivamente cuando la persona que debe incoar la acción de reparación ha tenido incidencia en los hechos y/o actuaciones que han podido causar este perjuicio, por lo cual no podría entenderse que existe una responsabilidad estatal. En conclusión, en Colombia, como en muchos otros países, se ha dejado de lado la libertad, junto a otros derechos fundamentales del hombre, para perseguir la seguridad jurídica y social de los hombres en comunidad. La privación injusta de la

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de marzo de 1990. Consejero Ponente: Antonio José de Irisarri Restrepo. Actor: Juan Nepomuceno Gómez Cifuentes y otros. Expediente 3260

libertad es algo más común de lo que podamos imaginarnos, lo cual es inimaginable en un estado que debe garantizar todos los derechos fundamentales como el nuestro, en el que debe prevalecer la favorabilidad, la presunción de inocencia Y LA LIBERTAD. No se debe tratar con irrespeto estos valores y derechos que nos hacen más humanos, siendo que una carga como el estar privado de la libertad no debería ser soportada por ningún ser en honor a su naturaleza humana.

## BIBLIOGRAFIA

Alexy R., Teoría de los derechos fundamentales. pp. 161-167. traducción de E. Garzón Valdés. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1 de marzo de 1990. Consejero Ponente: Antonio José de Irisarri Restrepo. Actor: Juan Nepomuceno Gómez Cifuentes y otros. Expediente 3260

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de julio de 1993. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7622

Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de diciembre de 1996. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 10299.

Consejo de Estado, expediente 11.601, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de septiembre de 2000.

Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

Consejo De Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 18001-23-31-000-1995-0491-01(14676)

Consejo de Estado, Sección tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741)

Hinestrosa, Fernando. Derecho de Obligaciones, p. p. 529. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1967.

Peces Barba Martínez Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General, pp. 217 y 226. Universidad Carlos III. Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

Rodríguez de Santiago, J.M., La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo. Marcial Pons. Madrid, 2.000.